

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días, excepto los domingos

**ADMINISTRACION:**

Casa Provincial de Misericordia

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR NÚM. 7**

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Iniciándose en 17 de los corrientes el Curso de Habilitación de Secretarios de 3.ª categoría de Administración Local, organizado por el Instituto de Estudios en su sede central y en distintas Secciones locales, existe un gran número de opositores aprobados que desempeñan cargos en la Administración Local y que, por la modestia de sus haberes y por su situación social, acaso se vieran imposibilitados de soportar económicamente los seis meses de desplazamiento que les impone el Curso, si no contaran con el abono de sus sueldos.

Recogiendo el espíritu del Reglamento de 24 de Junio de 1941, y atendiendo al considerable beneficio que a las Corporaciones locales reportará la creciente capacitación de sus funcionarios, indico a V. E. la conveniencia de que, aparte la autorización para la concurrencia puntual y continuada a dichos Cursos, se estudie y disponga la posibilidad de abono de haberes durante el Curso, en la seguridad de que se encontrará la compensación en aquellos beneficios.

Lo que me complazco en participar a V. E. para que, por intermedio del «Boletín Oficial» de esa provincia de su mando, se sirva ponerlo en conocimiento de los señores Presidentes de las Corporaciones locales.»

Lo que se transcribe en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones afectadas, a fin de que por las mismas se tomen las medidas oportunas para el pago de los haberes a dichos funcionarios durante el referido Curso; debiendo ponerse en conocimiento de este Gobierno Civil las dificultades que puedan surgir para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Guadalajara 17 de Enero de 1955. 184

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

**CIRCULAR NÚM. 8**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara ofi-

cialmente extinguida la epizootia de «Peste Aviar» en el término municipal de Humanes, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Noviembre de 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 15 de Enero de 1955. 170

El Gobernador Civil,

**Miguel Moscardó Guzmán.**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

DECRETO de 17 de diciembre de 1954 por el que se dictan normas para aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre arrendamientos rústicos.

Publicada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y remitiéndose alguno de los preceptos de aquella a ulteriores disposiciones del Gobierno, resulta manifiesta la necesidad de dictar éstas, así como aquellas normas que se consideran necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**TITULO PRIMERO**

**Entrega de la finca al arrendador para ser cultivada por éste directa y personalmente**

Artículo primero. El arrendador de una finca sujeta a arrendamiento comprendido en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá dejar sin efecto la prórroga legal que dicho precepto establece, recabando la entrega del fundo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuese propietario de dicho predio con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Si hubiere adquirido la finca a partir de la fecha últimamente indicada, podrá asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición, si esta tuvo lugar mediante transmisión «mortis causa», a vir-

tud de donación efectuada por persona de quien fuese heredero forzoso, y a partir de los dos años siguientes, por causa distinta a las enumeradas anteriormente. El plazo de dos años se contará desde la fecha en que notarialmente se notifique al colono la transmisión realizada.

Artículo segundo. El arrendador, o persona subrogada en su derecho, que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado, y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo, deberá notificar notarialmente al colono su propósito, haciendo constar de modo expresado en la notificación su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos.

La notificación habrá de hacerse con la antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, vieniendo obligado el colono a desalojar el predio a la finalización del mismo año agrícola. Si la notificación se formulare dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador, recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón, o al del siguiente si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

Artículo tercero. El derecho del arrendador o el de la persona subrogada en el mismo, a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal, será preferente al de acceso a la propiedad del colono siempre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendatario al arrendador, comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta preferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio por alguno de los interesados, de la correspondiente acción ante los Tribunales y si únicamente el momento de la notificación.

## TITULO II

### Derecho de acceso del colono a la propiedad del predio arrendado

Artículo cuarto. El colono cuyo contrato de arrendamiento esté comprendido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, podrá, durante todo el plazo de la prórroga establecida en el párrafo primero del artículo primero de la Ley mencionada, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del predio arrendado, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que por virtud de lo establecido en los artículos sexto y diez de la Ley indicada no se halle excluido del ejercicio de este derecho.

2.º Que no exista pacto válido en contrario.

3.º Que el propietario no le hubiere notificado válidamente su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establecen los artículos precedentes.

4.º Que se halle al corriente en el pago del canon arrendaticio y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.

5.º Que notifique notarialmente al propietario su propósito en tal sentido, con seis meses de antelación, como mínimo, a la terminación del año agrícola correspondiente.

Artículo quinto. En la notificación notarial que el colono haga al propietario deberá indicar inexcusablemente no sólo su propósito de acceder a la propiedad y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante ese tiempo el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de

quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o si se acoge al de tasación contradictoria señalado en el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley. No habrá lugar a esta opción del arrendatario cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente con anterioridad, su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

Si el arrendatario, dentro del plazo de los dos años siguientes a la publicación de la referida Ley, manifestase notarialmente su propósito de acceder y optase por la fórmula de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le concede el primer párrafo del artículo quinto de la Ley, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado, por medio de notario, su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

En todo caso, la notificación del colono manifestando su decisión de acceder a la propiedad deberá expresar también el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo tercero y en el último del artículo sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto. El colono vendrá obligado a satisfacer el precio al arrendador en el plazo de tres meses, caso de existir acuerdo entre las partes. Si existiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso.

El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificare al colono, dentro del plazo que señala el artículo diez, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad de la finca, o desde la finalización de dicho plazo de un mes cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono, el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

Una vez hecha la consignación, si las partes se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si por el contrario no existiese conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acompañando, inexcusablemente, a dicho escrito, el testimonio de la consignación.

El juicio se ajustará a los trámites que señala el título IV del presente Decreto y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia, fijándolo.

Artículo séptimo. Cuando, conforme a lo dispuesto en la Ley, no haya lugar a fijar, mediante tasación contradictoria, el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se obtendrá capitalizando al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres se module la renta, al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el último inciso del párrafo primero del artículo primero de la Ley, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

A la cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse el importe, en el momento en que tenga

lugar el acceso de las mejoras útiles realizadas por el arrendador, a sus expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquél no hubiese elevado la renta usando del derecho que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco. Se considerarán asimismo incluídas entre las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las «útiles» ordenadas por resolución judicial y realizadas por el arrendador que no hayan dado lugar a elevación de la renta.

Asimismo, se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el último párrafo del artículo sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo. El colono que habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada no hiciese la consignación o no abonare al propietario, dentro del plazo que señala el artículo sexto del presente Decreto, el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose inmediatamente de vencido dicho término su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono.

El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo noveno. Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en aquellos territorios donde se halle establecido por precepto foral.

El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono para haber enervado el derecho de acceso a la propiedad.

Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso, tendrá facultad para subrogarse en el derecho que confiere al citado arrendador el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dentro del mismo plazo que a ésta se fija; el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de la Ley, en los mismos términos que su causante.

### TITULO III

#### Derecho del propietario a enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca arrendada

Artículo diez. Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá comunicar a aquél, mediante notificación notarial, si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho.

Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciere manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

Artículo once. Si el arrendador optase por enervar vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio.

No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviere que abonar, en su caso, por aplicación de los párrafos segundo del artículo tercero y último del sexto, ambos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo doce. La cantidad que conforme a lo establecido en el artículo precedente debe satisfacer el

propietario al colono para enervar su derecho de acceso a la propiedad, se regulará conforme a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al cincuenta, al cuarenta y cinco o cuarenta por ciento de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del predio, según que respectivamente se trate de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

2.<sup>a</sup> Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por años igual al cociente que resulte de dividir el veinticinco, el veinte o el quince por ciento de la cantidad que deba satisfacerse para la adquisición de la finca, según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondiere al arriendo.

3.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere, por todos conceptos, ingresos anuales que rebasen del importe de cuarenta quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal, sin primas ni bonificaciones, en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

4.<sup>a</sup> Si se tratare de fincas en las que existieran enclavadas edificaciones habitables que se hubiese reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el veinticinco por ciento respecto de la parcela o parcelas arrendadas que linden directamente con el edificio.

Artículo trece. El colono a quien el propietario manifieste, dentro del plazo y condiciones antes señalados, su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquél en que se hiciera la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable para la salida del colono que la indemnización correspondiente les sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiese conformidad entre ambas partes en cuanto al montante de dicha indemnización, se estará a lo acordado.

b) En el caso de no existir tal conformidad, el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y una vez recaída sentencia firme abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Cuando no hubiese recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya conocido en primera instancia del asunto y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquel término, una suma equivalente al cincuenta por ciento del resultado de la capitalización de la renta efectuada, en la forma que establece el párrafo primero del artículo séptimo del presente Decreto. De la cantidad consignada, la mitad de su importe le será entregada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

Del importe de la indemnización podrá el propieta-

rio o, en su caso el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

Artículo catorce. Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no abonase al colono la indemnización que corresponda o no hiciese la consignación, quedará decaído de su derecho, pudiendo el arrendatario, aunque hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercer, dentro de los tres meses siguientes, el derecho de acceso a la propiedad.

El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Artículo quince. La indemnización que los artículos precedentes establecen en favor del arrendatario, será independiente de cualquiera otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente, conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

#### TITULO IV

##### Normas de procedimiento

Artículo dieciséis. La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, corresponderá, en todo caso y cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ésta.

Artículo diecisiete. En dichos juicios será preceptiva la intervención de Letrado y sólo podrán ventilarse las cuestiones comprendidas en el mencionado precepto, sin que puedan acumularse otras acciones distintas y se acomodarán al procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la avenencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio, que, dentro del plazo máximo de tres días, sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para la contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueren las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudieran plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo dieciocho. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrá los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en la norma sexta de la disposición transitoria tercera A), de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, siempre que la cuantía litigiosa exceda de cien mil pesetas.

Artículo diecinueve. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de trescientas mil pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la forma y por la las causas que señala la norma séptima de la disposición transitoria tercera A), antes mencionada.

Artículo veinte. Servirá como cuantía litigiosa, a efectos de los recursos, la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hubiere conocido en primera instancia del asunto.

Artículo veintiuno. Cuando la cuantía litigiosa no

exceda de cien mil pesetas, todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Artículo veintidós. Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, siendo también preceptiva la intervención de Letrados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los contratos de arrendamiento que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se extinga por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre arrendamientos rústicos protegidos, cuando el titular del dominio de la finca hubiese ratificado el arrendamiento, expresa o tácitamente, después de adquirir la plenitud de su derecho.

La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción, conforme a lo dispuesto en los artículos veinticuatro, número tres, veinticinco y veintiocho, número dos, de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda. Cuando el arrendador hiciese uso del derecho de revisión que le confiere el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el séptimo y quinto de las Leyes de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, los aumentos automáticos que establece el precepto primeramente citado no serán aplicables a la renta revisada.

#### DISPOSICION FINAL

Los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre regulación de los arrendamientos rústicos, prorrogados por la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se considerará que comenzaron a regir desde la finalización del plazo que, con carácter general, establece el artículo primero del Código Civil, con excepción de aquellos en los que específicamente se señala la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, la vigencia de las disposiciones de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, normativas del derecho de acceso a la propiedad y del enervamiento de éste, queda diferida hasta uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis cuando se trate de fincas cuya superficie no sea superior a doscientas áreas, computándose, a tal efecto, como cuatro áreas cada una de las que fueren de regadío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,

LUIS CARRERO BLANCO

## Excm. Diputación Provincial de Guadalajara

### ANUNCIO DE SUBASTAS

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1954 y previa autorización del Distrito Forestal, se anuncian las subastas de los aprovechamientos resineros de los cuarteles que a continuación se indican, del monte número 232 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Dehesa

Común de Solanillos», de la pertenencia de la Beneficencia Provincial, durante el año forestal de 1954-55:

### CUARTEL A

*Tipo de licitación.*—218.003'22 pesetas al alza.

*Garantía provisional para tomar parte en la subasta.*—6.540 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de licitación, y se constituirá en la Depositaria de la Diputación, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales.

*Garantía definitiva.*—El 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate de la subasta, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal.

*Presentación de plicas.*—Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, a las trece horas, durante los días hábiles, de diez a trece, en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central.

*Fecha de la celebración de la subasta.*—El día 16 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial de Guadalajara.

El aprovechamiento de resinas del cuartel A, del monte número 232 del Catálogo, sito en el término municipal de Mazarete, de cabida forestal de 450 hectáreas, especie P. Pinaster, según los datos recibidos por la Jefatura del Distrito Forestal, es el siguiente:

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 56.462; número de entalladuras, 56.462.

Resinación a muerte: Número de pies abiertos, 3.118; número de entalladuras, 6.161.

Total de pies: 59.580; total entalladuras, 62.623.

Producción supuesta por entalladura, 1,700 kilogramos.

Producción total: 106.459 kilogramos.

Bajas en la campaña de 1.954: Número de pies, 403.

Importe de la gestión técnica del Distrito, según tarifa, 16.481'70 pesetas.

### CUARTEL B

*Tipo de licitación.*—200.851'64 pesetas al alza.

*Garantía provisional para tomar parte en la subasta.*—6.025 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de licitación, y se constituirá en la Depositaria de la Diputación, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales.

*Garantía definitiva.*—El 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate de la subasta, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal.

*Presentación de plicas.*—Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, a las trece horas, durante los días hábiles, de diez a trece, en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central.

*Fecha de la celebración de la subasta.*—El día 16 de Febrero próximo y hora de las once y quince minutos de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial.

El aprovechamiento de resinas del cuartel B, del monte número 232 del Catálogo, sito en el término municipal de Mazarete, de cabida forestal de 530 hectáreas, especie P. Pinaster, según los datos recibidos por la Jefatura del Distrito Forestal, es el siguiente:

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 47.798; número de entalladuras, 47.798.

Resinación a muerte: Número de pies abiertos, 3.429; número de entalladuras, 7.304.

Total de pies: 51.290; total de entalladuras: 55.102.

Producción supuesta por entalladura, 1,800 kilogramos.

Producción total: 99.184 kilogramos.

Bajas en la campaña de 1954: Número de pies, 422.

Importe de la gestión técnica del Distrito Forestal, según tarifa: 14.449'22 pesetas.

### CUARTEL C

*Tipo de licitación.*—152.478'48 pesetas al alza.

*Garantía provisional para tomar parte en la subasta.*—4.574 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de licitación, que se constituirá en la Depositaria de la Diputación, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

*Garantía definitiva.*—El 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate de la subasta, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal.

*Presentación de plicas.*—Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, a las trece horas, durante los días hábiles, de diez a trece, en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central.

*Fecha de la celebración de la subasta.*—El día 16 de Febrero próximo y hora de las once y media de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial de Guadalajara.

El aprovechamiento de resinas del cuartel C, del monte número 232 del Catálogo, sito en el término municipal de Mazarete, de cabida forestal de 453 hectáreas, especie P. Pinaster, según los datos recibidos por la Jefatura del Distrito Forestal, es el siguiente:

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 36.872; número de entalladuras, 36.872.

Resinación a muerte: Número de pies abiertos, 4.383; número de entalladuras, 6.952.

Total de pies: 41.255; total de entalladuras, 43.824.

Producción supuesta por entalladura: 1,800 kilogramos.

Producción total: 78.883 kilogramos.

Bajas en la campaña de 1954: Número de pies, 470.

Importe de la gestión técnica del Distrito Forestal, según tarifa, 11.919'90 pesetas.

### CUARTEL D

*Tipo de licitación.*—38.252'99 pesetas al alza.

*Garantía provisional para tomar parte en la subasta.*—1.147 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de licitación, y se constituirá en la Depositaria de la Diputación, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales.

*Garantía definitiva.*—El 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate de la subasta, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal.

*Presentación de plicas.*—Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, a las trece horas, durante los días hábiles, de diez a trece, en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central.

*Fecha de la celebración de la subasta.*—El día 16 de Febrero próximo y hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial.

El aprovechamiento de resinas del cuartel D, del monte número 232 del Catálogo, sito en el término municipal de Mazarete, de cabida forestal de 479 hectáreas, especie P. Pinaster, según los datos recibidos por la Jefatura del Distrito Forestal, es el siguiente:

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 10.426; número de entalladuras, 10.426.

Total de pies: 10.426; total de entalladuras: 10.426.

Producción supuesta por entalladura: 1,900 kilogramos.

Producción total: 19.809 kilogramos.

Bajas en la campaña de 1954: Número de pies, 128.

Importe de la gestión técnica del Distrito Forestal, según tarifa, 4.235'37 pesetas.

**CUARTELE**

*Tipo de licitación.*—225.958'02 pesetas al alza.

*Garantía provisional para tomar parte en la subasta.*—6.778 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de licitación, constituida en la Depositaria de la Diputación, o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

*Garantía definitiva.*—El 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate de la subasta, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal.

*Presentación de plicas.*—Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, a las trece horas, durante los días hábiles, de diez a trece, en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central.

*Fecha de la celebración de la subasta.*—El día 16 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial.

El aprovechamiento de resinas del cuartel E, del monte número 232 del Catálogo, sito en el término municipal de Mazarete, de cabida forestal 540 hectáreas, especie P. Pinaster, según los datos recibidas por la Jefatura del Distrito Forestal, es el siguiente:

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 52.048; número de entalladuras, 52.048.

Resinación a muerte: Número de pies abiertos, 5.727; número de entalladuras, 10.611.

Total de pies: 57.775; total de entalladuras: 62.659.

Producción supuesta por entalladura: 1,800 kilogramos.

Producción total: 112.786 kilogramos.

Bajas en la campaña de 1954: Número de pies, 639.

Importe de la gestión técnica del Distrito Forestal, según tarifa, 16.068'39 pesetas.

**CUARTEL F**

*Tipo de licitación.*—186.321'62 pesetas al alza.

*Garantía provisional para tomar parte en la subasta.*—5.589 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de licitación, constituida en la Depositaria de la Diputación, o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

*Garantía definitiva.*—El 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate de la subasta, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal.

*Presentación de plicas.*—Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, a las trece horas, durante los días hábiles, de diez a trece, en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central.

*Fecha de la celebración de la subasta.*—El día 16 de Febrero próximo y hora de las doce y quince minutos de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial.

El aprovechamiento de resinas del cuartel F, del monte número 232 del Catálogo, sito en el término municipal de Mazarete, de cabida forestal 355 hectáreas, especie P. Pinaster, según los datos recibidos por la Jefatura del Distrito Forestal, es el siguiente:

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 40.441; número de entalladuras, 40.441.

Resinación a muerte: Número pies abiertos, 3.953; número de entalladuras, 7.305.

Total de pies: 44.394; total de entalladuras: 47.746.

Producción supuesta por entalladura: 1.900 kilogramos.

Producción total: 90.717 kilogramos.

Bajas en la campaña de 1954: Número de pies, 231.

Importe de la gestión técnica del Distrito Forestal, según tarifa, 12.757'86 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en las subastas se harán precisamente en pliegos cerrados, en papel de

la clase sexta, más el aumento del 5 por 100, con sujeción estricta al modelo que se inserta a continuación.

Asimismo, se acompañará a la proposición la carta de pago acreditativa de haber constituido en cualquiera de las formas contenidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales la cantidad que como garantía provisional se necesita para tomar parte en la subasta. También se acompañará una declaración en la que el licitador afirmará bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. El licitador tiene la obligación de incluir en la proposición el certificado de industrial resinero o testimonio notarial, en su caso, justificativo de su derecho a tomar parte en la subasta a la que corresponda el monte, salvo la excepción justificada que se menciona en la norma 2.ª de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Enero de 1953, por tratarse de primera licitación, y si se celebraran segundas y siguientes licitaciones podrá concurrir cualquiera que esté en posesión del referido certificado de industrial resinero.

Las demás condiciones, facultativas y económico-administrativas, por que se rigen estas subastas, se hallan contenidas en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado Central, durante el plazo de presentación de plicas.

Guadalajara 18 de Enero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don . . ., de edad . . ., años, natural de . . ., provincia de . . ., con residencia en . . ., calle de . . ., número . . ., en representación de . . ., lo cual acredita con . . ., en posesión del certificado de industrial resinero, según justifica con el documento que acompaña, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara número . . ., de fecha . . ., para la enajenación de los aprovechamientos resineros del cuartel . . ., del monte número 232 del Catálogo, «Dehesa Común de Solanillos», de la pertenencia de la Beneficencia Provincial de Guadalajara, durante el año forestal de 1954-55, ofrece la cantidad de . . . pesetas (en letra y en número), y solicita le sea adjudicado el remate de dicha subasta con sujeción a las condiciones facultativas y económico-administrativas por que se rige la misma.

Guadalajara . . . de . . . de 1955.

El interesado,

(Firma y rúbrica.)

(Derechos de inserción, 692'50 ptas.)

**EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA****V I A S Y O B R A S****C O N C U R S O**

Por Decreto de esta fecha, he acordado anunciar concurso de ejecución de las obras de reparación del camino vecinal de Sigüenza a Arbeteta (trozo 3.º), con arreglo a lo que prescribe la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Octubre de 1952, por la que se aprueba la Instrucción para aplicar el Decreto de 28 de Diciembre de 1951, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, por la cantidad de setenta y siete mil doscientas noventa y siete pesetas con catorce céntimos.

2.ª El plazo de presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 31 del corriente mes, a las doce horas. La presentación de pliegos se hará en la Secretaría de esta Corporación, Negociado de Vías y Obras, de diez a doce de la mañana, todos

los días laborables. El proyecto estará de manifiesto durante el citado plazo en la Secretaría y Negociado mencionados.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en este concurso, los licitadores deberán presentar con sus proposiciones los resguardos acreditativos de haber constituido en metálico o en títulos de la Deuda, en la Depositaria de la Excm. Diputación Provincial, en concepto de fianza provisional el importe del 2 por 100 del presupuesto que sirve de base al concurso.

El adjudicatario queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, dentro del plazo de diez días, a partir de la adjudicación, a elevar la fianza provisional a definitiva, depositando a disposición del señor Presidente de esta Corporación, bien en metálico o en títulos de la Deuda, la diferencia entre el 2 por 100 del presupuesto y el 4 por 100 del mismo, con el aumento prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1940, si hubiere lugar a ello.

4.<sup>a</sup> Aquellos licitadores que no hayan ejecutado obras similares para la Excm. Diputación Provincial, deberán presentar documentación que acredite su competencia en esta clase de trabajos.

5.<sup>a</sup> Este concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Corporación, si bien, como norma general, la adjudicación se hará en favor de la proposición más económica, salvo casos justificados.

6.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras, y aprobados técnicamente por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario habrá de ajustarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, vejez, etc., y celebrarán con sus obreros contratos de trabajo, y por tanto, cumplirán lo dispuesto en la legislación laboral para las obras públicas ejecutadas por esta Diputación.

8.<sup>a</sup> Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este concurso, pudiendo el contrato elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que se originen.

9.<sup>a</sup> El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses, contados a partir de diez días después de haber sido hecha la adjudicación definitiva.

10. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación Provincial el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Febrero, ante Notario, a las trece horas, verificándose la adjudicación definitiva por la Excm. Diputación.

11. Las proposiciones habrán de reintegrarse con póliza del Estado de sexta clase (4'50 pesetas), timbre móvil de 25 céntimos y 4'75 pesetas de timbre provincial, ajustándose al modelo que se inserta a continuación.

12. La rescisión por incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, llevarán aparejadas la pérdida de fianza y se acordará por la Corporación, con audiencia del concursante, sin otro derecho para éste que el de abono de las obras ejecutadas.

13. El contrato es administrativo, y el concursante queda sometido a la jurisdicción de este carácter, con renuncia expresa de cualquier otro fuero.

Guadalajara 18 de Enero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de las obras de reparación del camino vecinal de Sigüenza a Arbeteta (trozo 3.<sup>o</sup>), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con sujeción a los requisitos y condiciones señalados, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete a la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 255'00 ptas.)

## Ayuntamientos

### CAMPILLO DE DUEÑAS

Con sujeción al plan de aprovechamientos forestales tendrá lugar el día siguiente a los diez hábiles, a contar del de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la subasta de 100 estéreos de leña de estepa del monte número 120 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Campillo de Dueñas 13 de Enero de 1955.—El Alcalde, Julio Sanz. 136

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

### INIESTOLA

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del aprovechamiento de resinas del monte público de estos propios, número 225 B del Catálogo, durante el año forestal de 1955, queda expuesto al público, durante el plazo de ocho días, según se previene en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Iniestola 11 de Enero de 1955.—El Alcalde, Nicolás Martínez. 141

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

### PEÑALEN

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 10 del mes en curso, ha tenido a bien aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta pública de ciento ochenta y cinco pinos maderables, que cubican 63,327 metros cúbicos de madera y doscientos latizos, de diámetro inferior a los veinte centímetros, en el cuartel B II y IV, los cuales se hallan expuestos al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peñalén 11 de Enero de 1955.—El Alcalde, Agapito Rubio. 151

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

### TARAVILLA

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento y Distrito Forestal de la provincia el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de maderas del aprovechamiento de 1.050 pinos, que ha de llevarse a efecto en el monte número 195 del Catálogo de la pertenencia de estos propios, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953.

Lo que se hace público a efectos de examen y reclamaciones que puedan presentarse contra el mismo.

Taravilla 14 de Enero de 1955.—El Alcalde, Juan Antonio Gil. 163

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

### TENDILLA

El día 2 del próximo Febrero, a las doce horas, tendrá lugar en esta Secretaría la subasta de puestos públicos de la feria de este pueblo, que se celebra los días 22 al 28 de dicho mes, bajo el tipo de cinco mil (5.000) pesetas; la tarifa y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría; si ésta resultase

desierta, se celebrará otra segunda subasta, a los ocho siguientes, a la misma hora y bajo el mismo tipo.

Tendilla 12 de Enero de 1955.—El Alcalde, José García. 145

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

#### ALUSTANTE

Por coincidir en el mismo día y hora la subasta de esta localidad y la del pueblo próximo de Alcoroches, se hace público que la subasta del anuncio de este Ayuntamiento, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 5 de 11 del actual, en la parte referente a su celebración, queda rectificado en el sentido de que la subasta tendrá lugar a las diecisiete horas de su día, en vez de a las doce de su mañana, que se hace constar. Dicha hora afecta, igualmente, a la presentación de pliegos.

Alustante 13 de Enero de 1955.—El Alcalde, Atilano García. 143

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

#### SAUCA

Se hallan terminados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario y la ordenanza de vinos comunes o de pasto.

Sauca 14 de Enero de 1955.—El Alcalde, Celestino Alvir. 139

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

#### TORIJA

Se hallan terminados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario para el año actual, por quince días.

La ordenanza fiscal para la única imposición sobre vinos comunes o de pasto, por quince días.

La rectificación del padrón de habitantes en 31 de Diciembre de 1954, por quince días.

Torija 13 de Enero de 1955.—El Alcalde, Felipe Salguero. 150

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

#### ANCHUELA DEL PEDREGAL

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la ordenanza de la única imposición municipal sobre los vinos comunes o de pasto y los repartos de arbitrios municipales sobre la riqueza rústica y urbana, al objeto de oír reclamaciones, durante quince días.

Anchuela del Pedregal 14 de Enero de 1955.—El Alcalde, Desiderio del Rey. 152

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

#### HERAS

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La ordenanza para la aplicación de la única exacción sobre los vinos comunes o de pasto.

Los repartos sobre la riqueza rústica y urbana para el año actual.

Heras 10 de Enero de 1955.—El Alcalde, P. O., Rafael S. Crespo. 162

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

#### TOMELLOSA

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los docu-

mentos siguientes que han de regir durante el año de 1955 y por el plazo de quince días:

La ordenanza municipal de desagüe de canalones.

La ordenanza de consumo de carnes.

La ordenanza de reconocimiento sanitario de artículos alimenticios.

La ordenanza de puestos públicos y ambulantes.

La ordenanza de voz pública.

La ordenanza de pesas y medidas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Tomellosa 10 de Enero de 1955.—El Alcalde, S. Martínez. 120

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

#### LA MIÑOSA

Se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la ordenanza sobre la única imposición del vino común o de pasto, por el tipo máximo y por espacio de quince días, para que puedan formularse sobre la misma las reclamaciones que crean justas.

La Miñosa 13 de Enero de 1955.—El Alcalde, A. de Mingo. 180

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

#### CUBILLAS DEL PINAR

##### *Concurso para las obras de suministro de energía eléctrica*

Se anuncia concurso para la construcción de la línea de transporte, subestación de transformación y red de distribución para el suministro de energía eléctrica en esta localidad.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento y en las oficinas de la Delegación Provincial de Industria, calle de Topete, 2. Se admitirán las proposiciones en ambos organismos, durante el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cubillas del Pinar 11 de Enero de 1955.—El Secretario del Ayuntamiento, Jenaro Sancho. 166

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

#### REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 30 del actual y 13 y 20 de Febrero próximo; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

#### ATIENZA

José Luis Gil Ortega, hijo de Jacinto y Germana; Carmelo Antonio Enrique Gómez García, de Fernando y Benita; Luis Gracia Hita, de Manuel y Soledad. 176

#### MOLINA DE ARAGON

Carlos Ruiz de León, hijo de Celestino y Julia. 149

#### AUÑON

Jesús Fernández Pinilla, hijo de María Jesús. 167

#### BAIDES

Félix Villamayor Barahona, hijo de Julio y María; Jesús Carmelo Alcalde Dalla, de Felipe y María. 142

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL